



AUTO No. CNSC - 20192210001124 DEL 06-02-2019

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, dentro de la Acción de Tutela incoada por la aspirante MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC,

En cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 2591 de 1991, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, “Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca”, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa en Colombia, a los que se encuentran obligados los aspirantes, ya que con la inscripción aceptan los términos de la misma.*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, el Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2018, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”.*

Que en desarrollo de la Convocatoria No. 507 – 591 de 2017, se inscribió, entre otros, la aspirante MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.731.341, I.D. de inscripción No. 128028770, para participar en el concurso por el empleo denominado, Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, identificado con el No. OPEC 53774 del Municipio de Cajicá.

Que en de conformidad con las estipulaciones contractuales, la Fundación Universitaria del Área Andina realizó la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el 30 de septiembre de 2018, no obstante, la señora MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS por encontrarse en incapacidad médica por licencia de maternidad desde el 29 de septiembre de 2018, no asistió.

Que dado lo anterior, la señora MARTHA ESTELLA GUTIERREZ ROJAS, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá D.C, bajo el radicado No. 2018-00442-00, que profirió auto admisorio el 24 de octubre de 2018.

Que surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó la decisión de primera instancia emitida el 7 de noviembre de 2018, en la cual dispuso:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela elevada por MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su EVENTUAL REVISIÓN.

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, dentro de la Acción de Tutela incoada por la aspirante MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS"

Que inconforme con la decisión judicial, la señora MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS impugnó el fallo de primera instancia dentro del término legal, recurso que le correspondió conocer al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, y en el cual se resolvió:

En lo atinente al caso *sub examine* deviene necesario destacar que se trata de una mujer que un día antes de la práctica de la prueba dio a luz a su hija por cesárea programada, lo cual fue puesto en conocimiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL previo a la fecha fijada para el efecto (fl. 24 C1); así al encontrarse próxima al parto y, posteriormente, al período de lactancia es claro que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con el artículo 5° de la Carta Política la familia es objeto de protección como la institución básica de la sociedad y que el artículo 13 *ibidem*, según el cual el Estado debe velar por el amparo de aquellos grupos de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta (...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 7 de noviembre de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora MARTHA ESTELLA GUTIPERREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.731.341, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que disponga de la logística que corresponda a fin que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales y, de haber lugar a ello, presentar la reclamación contra el puntaje asignado. Para lo cual deberá actuar en coordinación con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que fue contratada para practicar la prueba, calificarla y resolver las reclamaciones.

Que al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, ha definido las decisiones judiciales como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, razón por la cual, la entidad deberá tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar los derechos que le asisten al quejoso, precisando además que:

El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base a la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, ordenará a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, para que proceda aplicar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales a la aspirante en un término prudencial no mayor a un mes, contado a partir del 04 de febrero de 2018, fecha notificación de la sentencia de segunda instancia, permitirle presentar reclamación frente al puntaje que le sea asignado y publicar el puntaje definitivo.

Teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina, aplicar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales a la señora **MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.731.341, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No. 53774 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, ofertado en

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, dentro de la Acción de Tutela incoada por la aspirante MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS"

la Convocatoria 512 de 2017- Alcaldía Municipal de Cajicá, en un término prudencial no mayor a un mes, contado a partir del 04 de febrero de 2018, fecha notificación de la sentencia de segunda instancia, y permitirle presentar reclamación frente al puntaje que le sea asignado, en estricta observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina al correo electrónico gerenciacnsc@areandina.edu.co, a la aspirante **MARTHA ESTELLA GUTIÉRREZ ROJAS**, al correo electrónico marthagutierrezrojas@yahoo.com, al Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Bogotá D.C, a la dirección electrónica: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, al correo electrónico scs01sb01admincdm@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora
Proyectó: Salima L. Vergara Hernández – Abogada